

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00130.

Procede el Despacho a resolver el incidente contra el pagador de la demandada, entidad Ejército Nacional de Colombia, que promovió el señor Nelson Camilo Barragán Ávila, dentro del proceso ejecutivo de Nelson Camilo Barragán Ávila contra Cristina Cuchimba Ordoñez.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 26 de febrero de 2019, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mensual vigente del total que por concepto devengue la demandada (Fl. 2. CMC), medida que fue informada a través de oficio No. 19-0643 del 18 de marzo de 2019. (Fl. 4. CMC), el cual fue recibido por el Ejército Nacional de Colombia el 28 de marzo de esa misma anualidad.

A través de auto del 23 de julio de 2019, se requirió a la entidad aludida por la falta de trámite a la orden de embargo, ello se comunicó mediante oficio No. 19- 02123 del 8 de agosto de 2019, radicado el 20 de agosto de ese año.

Por medio de proveído de 19 de enero de 2021 se abrió trámite al incidente promovido en contra del pagador y se concedió el término para que el incidentado se pronunciara sobre los hechos y allegara pruebas.

Dentro del término la entidad Ejército Nacional de Colombia guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En aras de hacer cumplir las órdenes impartidas en sede judicial, el ordenamiento jurídico reguló los poderes correccionales del juez en el artículo 44 del Código General del Proceso. Conforme con el numeral 7° de la norma en cita el fallador cuenta con aquellos poderes que de forma especial consagra la ley.

En concordancia con lo anterior, el numeral 9° del artículo 593 del estatuto procesal vigente dispone como sanción a los pagadores que no cumplan la orden allí prescrita el deber de responder por dichos valores:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.” (Subrayado fuera del texto original)

En el caso de marras se tiene que a la fecha la entidad pagadora ha desconocido dos órdenes emitidas por este Despacho y comunicadas en los oficios: i) “No. 19-0643 del 18 de marzo de 2019”, mediante el cual se avisó la orden de embargo del salario de la demandada, radicado físicamente el 28 de marzo de 2019, ii) “No. 19- 02123 del 8 de agosto de 2019”, por medio del cual se anunció el requerimiento para que el pagador informara la razón de incumplimiento de la orden de embargo; radicado físicamente el 9 de agosto de 2019. Tanto así que no se ha pronunciado si quiera para indicar la razón que soporta su negativa a llevar a cabo la medida aludida y pese a que, como se vio, las comunicaciones fueron allegados a la entidad de manera física.

Igualmente, de la revisión hecha al plenario se evidencia que el ente pagador tampoco consignó a ordenes de este Despacho dinero alguno, pues los informes de títulos adjuntos al plenario dan cuenta de que no hay depósitos para el proceso.

Obsérvese también que, guardó silencio respecto de los hechos endilgados por el incidentante, aunque en auto de 19 de enero de 2021 se concediera plazo para su defensa y muy a pesar de que ello fue comunicado por medio del oficio “No. 21-00273 del 9 de marzo del 2021”, radicado virtualmente en el buzón de correo nominasejc@buzonejercito.mil.co, el 20 de abril del año en curso.

Con todo es claro que la entidad Ejército Nacional de Colombia como pagadora de la demandada, ha hecho caso omiso a las órdenes que se han adoptado en esta sede judicial, aun cuando las mismas han sido puestas en su conocimiento de manera física y virtual.

De lo anterior se colige que debido a la conducta de la pagadora Ejército Nacional de Colombia están plenamente configurados los presupuestos exigidos en el artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, razón suficiente que habilita a esta Juzgado para sancionar al Ejército Nacional de Colombia y en consecuencia ordenar que responda de manera directa por los dineros que debieron ser consignados a cuentas de este Despacho desde la fecha en que se comunicó por primera vez el embargo de los salarios de la demandada.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

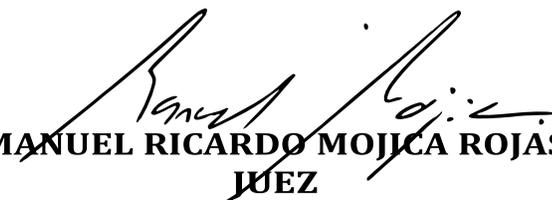
PRIMERO: **IMPONER** al pagador de la demandada, la entidad **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** la sanción de pago de las sumas retenidas del salario de la señora Cristina Cuchimba Ordoñez, en los términos descritos en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la entidad y/o a su tesorero que consigne a órdenes de este Juzgado los valores correspondientes a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del total que por tal concepto devengue la señora Lida Cristina Cuchimba Ordoñez, liquidados desde el 28 de marzo de 2019¹, hasta que quede en firme el presente proveído, so pena de dar trámite a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 9° *Ibíd.*

TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

¹ Fecha en que se radicó el oficio que comunicó la medida cautelar decretada.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 94 FIJADO HOY 23 DE JULIO DE 2021 A LA
HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**28e33f913e2ac6c06037caaec33564d93d39af9ed0e7a1d40efec18
73fc5921d**

Documento generado en 22/07/2021 05:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>